



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 28 de Enero de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 052

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso de **NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PUBLICAS** instaurada por **LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO HERNANDEZ** contra **SEGUNDO DELGADILLO VELANDIA, RUBIEL SANTIAGO NAVARRO y LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARAVERENA (A)**, representada legalmente por el Notario Dr. **CARLOS HUMBERTO BARAJAS JAIMES**, radicado con el N° **2020- 00255**, para proveer lo pertinente a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Fuera el caso de proceder a avocar conocimiento de la presente demanda, si no se observara que dentro de la misma opero el fenómeno de la caducidad la de la acción, contemplada como causal de rechazo de plano de la presente demanda de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., que consagra:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En este sentido, con la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA se pretende que:

"5.1. Se cancele la escritura Publica Escritura Publica No. 0330 de fecha 16 de marzo del año 2.009 otorgada por la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARAVERENA, departamento de Arauca, por versar dicha compraventa sobre OBJETO ILICITO.

5.2. Se cancele la escritura Publica Escritura Publica No. 1149 de fecha 14 de octubre de 2.010 otorgada por la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARAVERENA, departamento de Arauca, por versar dicha compraventa sobre OBJETO ILICITO."

Ahora bien, sobre el caso en particular el Art. 1741 del C.C., establece:

"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

En este sentido, la legislación civil colombiana distingue entre dos clases de nulidad la nulidad absoluta y la nulidad relativa. Siendo la Nulidad absoluta la derivada de la concurrencia de una o más de las siguientes causales: causa ilícita, objeto ilícito, la omisión de alguno de los requisitos esenciales para la validez de un acto o un contrato en consideración a su naturaleza, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan y la intervención de personas absolutamente incapaces.

En el primero de los casos, la nulidad absoluta es insaneable, pero en los demás las partes pueden manifestar su voluntad de corregir cualquier vicio de esa clase que se pudiera presentar, ratificando expresamente el negocio jurídico en cuestión. Además, la nulidad absoluta, cualquiera que sea su origen, puede y debe ser declarada judicialmente, ya sea a petición de parte, a petición del Ministerio Público y aún de oficio.

En Sentencia C-597/98 la H. Corte Constitucional estableció, la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA, en los siguientes términos:

"La prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 años, como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito. Asunto que bien puede regular el legislador dentro de su facultad para reglamentar las relaciones jurídicas y adoptar mecanismos enderezados a solucionar los conflictos que de ellas se deriven, siempre y cuando al hacerlo no contraría ningún precepto constitucional."

Sin embargo, en lo que tiene que ver con la prescripción, el término aplicable a la acción de nulidad es el de la prescripción extraordinaria, que desde la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002 es de diez (10) años, contados a partir de la celebración del acto o contrato.

Seguidamente y sobre el particular el Art. 94 del C.G.P. establece:

"Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto Admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente

a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

En el caso en concreto tenemos que la primera escritura de la cual se solicita su cancelación por nulidad absoluta data del 16/03/2009, siendo presentada la demanda el 07/10/2020 fecha en la cual operó el fenómeno de la caducidad, pues no fue interrumpido en ningún momento el término de prescripción de los 10 años contados a partir de la fecha de elaboración de la escritura a nulificar, en este mismo sentido se tiene que se solicita la cancelación de la escritura protocolizada el 14/10/2010, la cual atendiendo a la interrupción de términos en materia civil en virtud de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 donde el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, suspendió los términos judiciales a partir del 16/03/2020, reanudándolos mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, aun no se encontraría prescrita por sí sola para la presentación de la demanda el 07/10/2020.

Pero, revisados los fundamentos facticos de la demanda, así como las Escrituras públicas sobre las cuales recae la solicitud de cancelación por Nulidad Absoluta, se tiene que la segunda de ellas es decir la N° 1149 del 14/10/2010 depende necesaria e indiscutiblemente de la Escritura Pública N° 0330 de fecha 16/03/2009, y al operar la caducidad de la acción para la primera de ellas, igualmente cubija a la segunda de ellas, o por lo menos en la manera como se encuentra planteada la presente demanda, frente a los sujetos activos y pasivos en conflicto.

Es así como procederá este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud de lo consagrado en el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Art. 94 ibídem, ordenado devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A).

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PUBLICAS**, instaurada por el señor **LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO HERNANDEZ** contra **SEGUNDO DELGADILLO VELANDIA, RUBIEL SANTIAGO NAVARRO y LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARAVERNA (A)**, representada legalmente por el Notario Dr. **CARLOS HUMBERTO BARAJAS JAIMES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERNA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9d5859b1ab382a32e247d9440a9e17438b8e29533300538efaf6c83f74f
081a**

Documento generado en 28/01/2021 11:58:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**